



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0169-00
ACCIONANTE: CARLOS BEDOYA PALACIO
APODERADO: CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor CARLOS BEDOYA PALACIO a través de apoderado judicial DR. CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. Mi representado fue demandado ejecutivamente, tocándole por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, bajo el radicado 2012-528.
2. En dicho proceso se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
3. Se le han venido descontando dineros a mi mandante mensualmente.
4. Mi representado solicitó mis servicios profesionales, para ser representado dentro del proceso.
5. Me presente a las instalaciones del juzgado ubicadas en el Palacio de Justicia de Soledad (Atl.), empero ello fue imposible, toda vez que, dicho edificio estaba cerrado por haber sufrido un incendio por cableado eléctrico.
6. Solicité el expediente digital a fin de poder revisarlo y como es sabido, para que ello pueda ser entregado primero se debe demostrar la calidad en que se actúa dentro de un proceso.
7. El juzgado me hace entrega del expediente para el 22 de agosto de 2022, y posterior a ello presento la solicitud de desistimiento tácito, por haber transcurrido más de 2 años desde que se libro el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.
8. El juzgado accionado, negó la solicitud indicando que el proceso se había reconocido personería al suscrito, tomando dicha actuación a favor de la ejecutante dentro del proceso ejecutivo, empero, ello no puede ser, toda vez que, el juzgado no me hizo entrega del expediente dentro de un término prudente y ello generó un perjuicio a mi apadrinado.
9. Contra dicho auto se presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto de forma desfavorable, quedando únicamente la vía de tutela para garantizar y proteger los derechos de mi representado.
10. Se debe advertir que, los profesionales del derecho estamos obligados a no presentar solicitudes que obstaculicen el buen desarrollo de los procesos (Arts. 78 y 79 C.G.P.), por ende no fue hasta que el juzgado me hizo entrega del expediente y lo pude estudiar, que presenté la solicitud de desistimiento tácito.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Solicito muy respetuosamente se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia de mi mandante Carlos Bedoya Palacios, vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad (Atl.), dentro del proceso identificado con el radicado 2012-528, y en consecuencia solicito se ordene al titular del despacho que reponga la decisión tomada en el auto de fecha 5 de octubre de 2022 y ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 13 de abril de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere para que aporte el link de acceso al expediente 2012-0528; además vincula al trámite a FREDDY DE LA ROSA Y JOHN ALVAREZ OSORIO

Informes allegados en los siguientes términos:

**INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ZAHIRA RAISH MALO, en calidad de Juez, manifestó:**

Con relación a los hechos manifestados por el accionante, procedo a informar lo siguiente:

- Que el demandado CARLOS ANDRES BEDOYA PALACIO en fecha 21 de abril de 2022, aportó poder, así mismo solicitó link de acceso a expediente, el cual no fue enviado de manera inmediata toda vez que el proceso no se había digitalizado en su totalidad.
- Que en fecha 05 de mayo de 2022, se procedió a reconocer personería al apoderado del referido demandado, auto que no fue recurrido.
- Que en fecha 22 de agosto de 2022, la parte demandada solicitó se decretara el desistimiento tácito del proceso, por haberse encontrado inactivo el mismo por el término de dos años.
- Dicha solicitud fue denegada mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022, indicando que con el auto de fecha 05 de mayo de 2022, se había efectivamente interrumpido el término de contabilización para decretar el desistimiento tácito, el cual fue recurrido en termino por el demandado.
- Posteriormente, en fecha 03 de marzo de 2023, el despacho resolvió no reponer el auto referido, y no conceder la apelación del mismo en atención a que dicho auto no es susceptible de la misma acorde a las causales enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

Para el caso en cuestión, es necesario advertir que el despacho desconocía la intención del demandado, en solicitar la terminación por desistimiento tácito, que obró conforme a la ley, reconociendo personería al representante judicial del extremo pasivo acorde a las normas vigentes, auto que no fue recurrido, y que este al quedar en firme interrumpió efectivamente el término de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que la acción constitucional solo procede como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se encuentra probado en el presente asunto, pues se reitera al accionante se le han brindado todos los mecanismos que contempla la norma procesal civil, para ejercer su derecho de defensa, no siendo admisible que se pretenda convertir el mecanismo de protección tutelar, en una tercera instancia que controvierta las instancias agotadas.

Así mismo que las direcciones físicas de los señores FREDDY DE LA ROSA y JOHN ALVAREZ OSORIO, aparecen en la demanda cuyo link se adjunta a la presente contestación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA invocados por CARLOS BEDOYA PALACIO a través de apoderado judicial DR CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO presuntamente vulnerados por el JZUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión del auto a través del cual no accedió a decretar desistimiento tácito?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así

se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor CARLOS BEDOYA PALACIO a través de apoderado judicial, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a auto que negó la solicitud de decretar desistimiento tácito dentro del proceso 2012-0528.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Manifiesta el apoderado judicial del actor, que al interior del proceso 2012-0528 se había librado mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares, y en cumplimiento de ellas a su representado le han venido descontando del salario. Que una vez es contactado por su representado quien actúa como demandado en el proceso antes señalado, solicita al Despacho accionado el link del proceso y aporta a su solicitud el poder otorgado a fin de acreditar su legitimación.

El 22 de agosto de 2022 le fue enviado el link, y posterior a ello, presentó solicitud de desistimiento tácito por evidenciar que el proceso llevaba dos años inactivo desde que se libro mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución. No obstante, el accionado resolvió la solicitud, negando la misma al asegurar que con el auto que le reconoció personería se interrumpía el término; contra esa decisión presentó recurso de reposición el cual fue resultado de manera desfavorable.

La titular del Despacho accionado en su informe, asegura no estar vulnerando los derechos del actor en atención a que el expediente digital no fue enviado de manera inmediata al actor debido a que el proceso no se encontraba digitalizado, posterior a eso, mediante auto se reconoció personería al apoderado demandado y contra ese auto no fue presentado recurso; finalmente que el Despacho desconocía la intención del actor de solicitar el desistimiento tácito y que con el auto que reconoció personería se había interrumpido el término de contabilización para decretar el desistimiento.

El artículo 317 de Código General del Proceso contempla el desistimiento tácito y los escenarios en los que se configura el mismo. Sin embargo la Corte Suprema de Justicia mediante STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación» eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

«Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

«En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

«Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora era el link de proceso y para el mismo se requería que el solicitante acreditara su calidad de apoderado, por lo que el auto que reconoce personería no impulsa a la etapa procesal que prosigue, por lo que no es de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por el accionado.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesario amparar los derechos fundamentales del actor al Debido Proceso y Administración de Justicia, siendo procedente ordenar al Juzgado accionado a dejar sin efecto los autos de fecha 5 de octubre de 2022 y 3 de marzo de 2023 en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, defina, nuevamente, la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso 2012-0528, teniendo en cuenta los argumentos expresados en este fallo

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

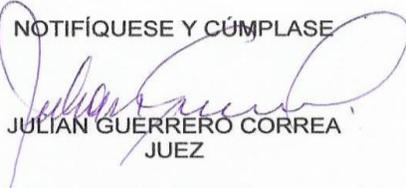
PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ADMINSTRACION DE JUSTICIA invocados por el señor CARLOS BEDOYA PALACIO a través de apoderado judicial DR. CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO, contra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dejar sin efecto los autos de fecha 5 de octubre de 2022 y 3 de marzo de 2023 en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, Y defina, nuevamente, la solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso 2012-0528, teniendo en cuenta los argumentos expresados en este fallo

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL